

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C. LTDA.

Vs.

HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A.

ACTA No.20

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015) siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) fecha y hora fijados mediante Auto No. 29 del 02 de febrero de 2015, se reunieron, los doctores **FERNANDO RESTREPO VALLECILLA**, en su condición de Presidente del Tribunal, **FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO**, y **JOSE FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ** en su condición de árbitros y **MARIA FERNANDA CARDONA MEJIA** en su calidad de Secretaria.

Estuvieron presentes por la parte demandante el Dr. **ANDRES SALAZAR LOPEZ**, y por la parte demandada, el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**. Asistió igualmente el Dr. **MARTIN EMILIO CARDONA CEBALLOS**.

OBJETO

1. Informe Secretarial
2. Resolver sobre las solicitudes de aclaración, corrección y adición del laudo arbitral presentada por el apoderado de la parte Convocante, así como la de aclaración, y adición presentada por el apoderado de la parte Convocada.

DESARROLLO

1. Informe secretarial.

- a) Habiendo finalizado la primera audiencia de trámite el día 01 de septiembre de 2014 han transcurrido ciento sesenta y nueve (169) días corrientes del proceso. Sin embargo, el proceso ha estado suspendido durante noventa y siete días (97) días, que habrán de descontarse, para efectos del cómputo del término de duración del proceso.
- b) El día 6 de febrero de 2015, dentro del término legal, el apoderado de la parte Convocada presentó solicitud de aclaración y adición del laudo.
- c) El día 9 de febrero de 2015, dentro del término legal, el apoderado de la parte Convocante presentó solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo.

2. Resolver sobre las solicitudes de aclaración, corrección y adición del laudo arbitral presentada por el apoderado de la parte Convocante, así como la de aclaración, y adición presentada por el apoderado de la parte Convocada.

El Tribunal profiere la siguiente

PROVIDENCIA No. 30

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2015

1. Solicitudes de Aclaración del Laudo

Las partes, convocada y convocante, en memoriales presentados el 6 y 9 de febrero de este año, respectivamente, han solicitado aclarar, corregir y adicionar el laudo arbitral que en este proceso se pronunció en fecha 2 de febrero de 2015

1.1. Contenido de las peticiones de la parte convocante

La convocante, formuló sendas peticiones encaminadas a que se aclare, corrija y adicione el laudo.

La petición de aclaración que en dicho de la convocante está encaminada a *“obtener mayor claridad de lo resuelto”*, está referida a la parte resolutive del laudo, en relación con los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

Expresó la convocante en el escrito mencionado que se realicen las siguientes aclaraciones en orden a establecer las razones por las cuales en el laudo:

- (i) Se decretó *“una indemnización por equivalente”* cuando está petición *“expresamente no se pidió”* en la demanda, cuando se probó la existencia de la Oferta Mercantil entre Hotel Spiwak Chipichape Cali S. A. y la sociedad INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS W. C. LIMITADA, la cual fue incumplida por aquella en cuanto que no le enajenó a la convocante el apartamento No. 606 de la Torre B del Edificio Lomas de Menga, de la Avenida 9 Norte No. 66-34 de Cali.
- (ii) La convocante tiene la obligación de restituir el apartamento que no ha recibido mediante la enajenación, cuando el laudo declaró el incumplimiento por la convocada.
- (iii) No se ordena el pago de los intereses que fueron pedidos en la demanda en el literal F) de la Pretensión Quinta, cuando se ordenó pagar una obligación dineraria como fue la indemnización compensatoria, como daño emergente en dinero, del valor del apartamento 606 B del Edificio Lomas de Menga.
- (iv) No prosperaron las demás pretensiones de la demanda y en concreto las tendientes a obtener el pago del daño y el resarcimiento del perjuicio derivado de la negociación sobre el apartamento, cuando aparece demostrada *“una escritura pública, el pago de un impuesto de retención en la fuente derivado de esa escritura y el registro y tradición de una casa dada en parte de pago sobre el negocio de dicho apartamento.”*

- (v) No se valoraron los documentos que *“acreditaron sumariamente la existencia del daño”* por el incumplimiento de Hotel Spiwak Chipichape Cali S. A., como tampoco el testimonio de la señora Sonia Cristina Grisales A., cuando no fue declarada la tacha de sospecha de la misma.
- (vi) No se decretó el pago de intereses corrientes y moratorios a cargo de la convocada, cuando la orden de compra de parte de la convocada –se refiere a la de la aceptación de la oferta- de 13 de mayo, cuando desde esta fecha *“se inició la mora y el daño probado”* y por tratarse de una obligación dineraria.
- (vii) No se decretó como prueba *“un avalúo técnico y profesional”*, así como no se tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral del apartamento, para decretar la indemnización.
- (viii) No se condenó a la convocada al pago de la totalidad de las costas, en razón de que no prosperó ninguna de las excepciones formuladas por la convocada, y, en cambio, prosperaron en *“gran mayoría”* las pretensiones de la demanda.

A título de corrección y adición solicitó la convocante se proceda a corregir el laudo y a adicionarlo concretamente con la condena del pago de intereses que deberán ser liquidados desde el día de aceptación de la oferta, y por la totalidad de las costas.

1.2. Contenido de las peticiones de la parte convocada

La convocada, al indicar que el laudo omitió resolver sobre el pago que debía realizar la convocante, respecto de las cuotas de administración y los impuestos adeudados - apartamento 606 B del Edificio Lomas de Menga- , solicitó aclararlo para establecer las condiciones en las cuales deberá la convocante restituirlo, así como para ordenar el pago de tales impuestos y cuotas de administración hasta la fecha en la cual se realice efectivamente la restitución del bien.

1.3. Consideraciones del Tribunal

El Estatuto Arbitral, L. 1563 de 2012, artículo 39, establece que *“dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.”*

De entrada se hace necesario advertir que por regla general las sentencias judiciales no pueden revocarse ni reformarse por el juez que las pronuncie. Exclusivamente y por excepción, en ciertos y determinados eventos que la ley procesal indica, la sentencia podrá ser aclarada, corregida y adicionada por el juez que la haya dictado.

La aclaración solamente procede respecto de *“conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*, al tenor del inciso 01 del artículo 309 del Procedimiento Civil.¹

La corrección de la sentencia lo será respecto de *“errores aritméticos”* o en casos de *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, de conformidad con los incisos 01 y 03 del artículo 310 del mismo Estatuto.

La adición de la sentencia deberá realizarse en providencia complementaria, cuando el juez *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, según lo ordenado por el artículo 311 del C. de P: C.

Desde la aplicación del anterior estatuto arbitral, artículo 160 del Decreto 1818 de 1998, el Consejo de Estado había expresado² que en los laudos arbitrales, al aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, *“se observa que los casos de corrección se refieren a la comisión de algún error puramente aritmético, como aquel en que se incurre en el resultado de una operación matemática, o de un error por omisión, cambio o alteración de palabras, éste último contenido en la parte resolutive o en la parte motiva pero que tenga consecuencias en la resolutive, como cuando después de referirse a una persona en los capítulos considerativos, el fallador menciona a otra totalmente distinta en el punto respectivo de la decisión. Y que en tal caso debería efectuarse la corrección por el mismo tribunal de arbitramento, conforme lo establece la norma, razón por la cual también es imprescindible que se formule la solicitud de corrección dentro de los cinco días siguientes a la expedición del laudo, antes de que el tribunal cese en sus funciones, conforme al numeral 3° del artículo 167 del decreto 1818 de 1998. Después de la ejecutoria del laudo, el tribunal pierde competencia, o mejor, ya se encuentra disuelto, no existe, y por ende, no puede entrar a corregir un error aritmético o de palabras del laudo, en el evento de que lo hubiera. Además, el artículo 160 del decreto 1818 de 1998 señala que el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido o complementado "por el tribunal de arbitramento", con lo cual le confiere expresamente la competencia para cualquiera de estas actuaciones. La solicitud de corrección "en cualquier tiempo" debe entenderse referida a las providencias*

¹ “La sentencia **no es revocable ni reformable** por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán **aclararse** en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

² Sala de Consulta y Servicio Civil. 25 de abril de 2002. Rad. 1408. MP: César Hoyos Salazar.

judiciales en materia civil, mas no a los laudos arbitrales que tienen un plazo específico de cinco días, establecido por el mencionado artículo 160.”

La Corte Constitucional expresó, en relación con la norma que permite aclarar las sentencias, en su aplicación a los procesos de constitucionalidad y tutela, que se *“aclarar lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección”*. Lo anterior, siempre que se encuentre en la parte resolutive de la sentencia o cuando lo que se expone en la parte motiva de la misma tenga influencia en la misma, tal como también lo establece el artículo 309 del C. de P. C.

Esto significa que la única hipótesis en la cual se puede dar la aclaración es aquella en la cual los conceptos o frases ofrezcan, de una parte, verdaderos *“motivo de duda”*, y de otra, que se encuentren en la parte resolutive del laudo o fallo, ó que por encontrarse ellos en la parte motiva tengan influencia sobre la misma. Esto significa que mientras no se den los dos presupuestos antes enunciados del artículo 309, le queda prohibido al juzgador de primera instancia pronunciarse sobre la sentencia, ya que para él es inmutable o intangible³, en voces de la misma Corte Constitucional, lo cual significa que no podrá reformarla o modificarla, aún so *“pretexto de aclararla.”*⁴

Así entonces se cumple la regla general de la inmutabilidad de la sentencia, para el juez que la haya pronunciado, a quien exclusivamente por excepción la ley le confiere la facultad de aclararla, no por hechos subjetivos del mismo, ya que la norma legal exige la objetivización de la duda contenida en el la parte resolutive del fallo o en la motiva que influya definitivamente sobre la resolutive, tal como se ha expresado.

En igual sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando expresó que de asumirse la claridad de la sentencia, sin que pueda demostrarse objetivamente la duda, el fallo deberá mantenerse siempre, sin que pueda legalmente el juez que la dictó modificarla o corregirla, para aclararla.

En esa medida, la Corte expresó lo siguiente:

*“... se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando ésta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008).”*⁵

³ Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Constitucional. Auto 029 de febrero 15 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia ha indicado que solamente los conceptos o frases que ofrezcan dudas pueden aclararse por *“redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.”*⁶

Al igual deberá entonces afirmarse que se excluirán de la aclaración las frases o conceptos que las partes puedan indicar acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juez.⁷ Aquellas afirmaciones de duda realizadas por las partes que renueven la controversia estarán excluidos de la aclaración⁸, ya que la aclaración no podrá tener como propósito reformar o adicionar el laudo.

Las afirmaciones de cualesquiera de las partes que se encaminen a controvertir la decisión contenida en el laudo o los argumentos que lo sustentan, no serán tenidos en cuenta para la aclaración ya que la ley lo que manda es que la aclaración solamente pueda recaer sobre frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, contenidos en la resolutive o en la considerativa que influya en aquella, pero no aquellas alegaciones que bajo la mira de la *“aclaración”* lo que buscan es la reforma del laudo, tal como se ha expresado

Al igual debe afirmarse entonces que si la resolutive del laudo arbitral es clara, es decir, nítida e inequívoca, no procederá la facultad de aclarar el mismo a pesar de que podría, en decir del tratadista López Blanco, realizar el tribunal *“precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiera a ella y de la remisión surge duda.”*⁹

Realizadas las anteriores precisiones, procede el Tribunal a examinar la solicitud de las partes encaminadas a que se aclare, corrija y adicione el laudo dictado.

1.3.1. Examen de las Peticiones de la Convocante

Tal como se expresó con anterioridad, la convocante solicitó aclaración en aras de *“obtener mayor claridad de lo resuelto”*, y su petición está referida a la parte resolutive del laudo, en relación con los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

Solicitó la convocante que el Tribunal realice aclaraciones en orden a establecer las razones por las cuales en el laudo se decretó (i) *“una indemnización por equivalente”* cuando está petición *“expresamente no se pidió”* en la demanda; (ii) que la convocante tiene la obligación de restituir el apartamento que no ha recibido mediante la enajenación; (iii) no ordenó el pago de los intereses que fueron pedidos en la demanda en el literal F) de la Pretensión Quinta, (iv) *“no prosperaron las demás pretensiones de la demanda y en concreto las tendientes a obtener el pago del daño y el resarcimiento del*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil. 31 de enero de 1953. GJ. T CXLIX. Pp. 47

⁷ Ibidem Nota 6.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. GJ. T CCXVIII: Pag. 06. Citada por Becerra, Toro, Rodrigo. Manual de Arbitraje en Colombia. Cámara de Comercio de Cali. Centro de Conciliación y Arbitraje. Impresora Feriva. 2007. Cali.

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. 2002. Pp. 650.

perjuicio derivado de la negociación sobre el apartamento"; (v) No se valoraron los documentos que *"acreditaron sumariamente la existencia del daño"* por el incumplimiento de Hotel Spiwak Chipichape Cali S. A., como tampoco el testimonio de la señora Sonia Cristina Grisales A., cuando no fue declarada la tacha de sospecha de la misma; (vi) No se decretó el pago de intereses corrientes y moratorios a cargo de la convocada, del Literal B) de la Pretensión Quinta; (vii) No se decretó como prueba *"un avalúo técnico y profesional"*, así como no se tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral del apartamento, para decretar la indemnización; y (viii) No se condenó a la convocada al pago de la totalidad de las costas, en razón de que no prosperó ninguna de las excepciones formuladas por la convocada, y, en cambio, prosperaron en *"gran mayoría"* las pretensiones de la demanda.

Igualmente solicitó, a título de corrección y adición, se corrija y adicione el laudo con la condena del pago de intereses, los cuales deberán ser liquidados desde el día de aceptación de la oferta, así como por la totalidad de las costas.

De la lectura de las peticiones de aclaración que ha sometido la convocante a este Tribunal y que se han resumido con anterioridad, no cabe duda alguna que su intención es que el Tribunal proceda a reformar el laudo. No aparece en ninguna de sus peticiones motivo de duda que ofrezcan *"frases"* o *"conceptos"* de la parte resolutive del laudo, como tampoco se encuentra en la parte motiva que influyan en la resolutive del fallo. Para el Tribunal las declaraciones realizadas en la parte resolutive del laudo son claras, ciertas e indubitables y por tanto, no ofrecen duda alguna.

Cuando la convocante solicita al Tribunal que aclare las razones por las cuales no ordenó el pago de los intereses que fueron pedidos en la demanda en el literal F) de la Pretensión Quinta" (num. iii); no prosperaron las demás pretensiones de la demanda, en especial las del pago del daño y el resarcimiento del perjuicio derivado de la negociación sobre el apartamento (num. iv)"; no se valoraron los documentos que acreditaron la existencia del daño, como tampoco el testimonio de la señora Sonia Patricia Grisales A. (num. v); no se decretó el pago de intereses corrientes y moratorios a cargo de la convocada, pedidos en el Literal B) de la Pretensión Quinta (num. vi); no se decretó como prueba un avalúo técnico, así como no se tuvo en cuenta el valor del avalúo catastral del apartamento, para decretar la indemnización (num. vii); y no se condenó a la convocada al pago de la totalidad de las costas, claramente demuestra su petición que no existen serios motivos de duda sobre conceptos o frases de la parte resolutive del fallo o de la motiva que hayan influido en la resolutive y que la intención del convocante está encaminada a que el Tribunal modifique el laudo que ha dictado.

El contenido del laudo, en especial el de la parte resolutive, demuestra que existen serias y claras condenas, así como que de sus planteamientos puede deducirse, en la parte motiva, que no existe motivo de duda, en forma tal que pueda haberse dado por demostrado el presupuesto procesal requerido por la norma del artículo 309 del C. de P.C.

Ahora bien, en cuanto respecta a la solicitud de aclaración contenida en la primera petición de la convocada referida a que el Tribunal decretó *“una indemnización por equivalente”* cuando está petición *“expresamente no se pidió”* en la demanda, cuando se probó la existencia de la Oferta Mercantil entre Hotel Spiwak Chipichape Cali S. A. y la sociedad INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS W. C. LIMITADA, la cual fue incumplida por aquella en cuanto que no le enajenó a la convocante el apartamento No. 606 de la Torre B del Edificio Lomas de Menga, de la Avenida 9 Norte No. 66-34 de Cali, este Tribunal tampoco encuentra motivo de duda que pueda ofrecer ninguno de sus conceptos, a más de que encontró que la pretensión Quinta, Literal A) del libelo de la demanda se corresponde a la indemnización a que fue condenada la convocada en el Numeral Sexto del Laudo.

En efecto, el literal A) de la Pretensión Quinta de la Demanda dice:

“Una indemnización para reparar el valor del capital del apartamento 606 de la Torre B del Edificio LOMAS DE MENGA de la ciudad de Cali ubicado en la Avenida 9 Norte No. 66-34 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$290'000.000.00), o la suma mayor que se demuestre en el proceso. “

Reparar el valor del capital del apartamento No. 606 de la Torre B del Edificio Lomas de Menga, situado en la siguiente dirección *Avenida 9 Norte No. 66-34 de Cali*, coincide precisamente con la condena del Numeral 6 del laudo, tal como lo expresó el Tribunal en el acápite denominado del *“Incumplimiento de la Convocada. Indemnización de Perjuicios”*, que obra en el fallo respectivo a folio 37. Por tanto, en nada excedió el laudo las pretensiones de la demanda como lo ha afirmado erróneamente la parte convocante. Igualmente se puede afirmar que declarada como está la indemnización compensatoria citada por el incumplimiento en el cual incurrió la convocada por la omisión en la enajenación del inmueble, surge para la convocante la obligación correlativa de restituir el inmueble que fue declarada en el numeral Octavo del mencionado laudo.

Entonces, es preciso anotar para finalizar que la decisión contenida en el laudo no da lugar a dubitación alguna, toda vez que contó específicamente con todo el rigor en concreto, sin que puedan encontrarse expresiones, conceptos, frases o afirmaciones ininteligibles y de difícil comprensión.

Tampoco encuentra el Tribunal, respecto de la solicitud de la parte convocante, errores aritméticos que pudieran provocar la corrección del laudo, como tampoco se omitió en este laudo decidir cualesquiera de los extremos del litigio sometido a arbitramento o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual no procede la adición.

1.3.2. Examen de las Peticiones de la Convocada

Como ya fue visto, solicita la Convocada a este Tribunal, respecto del numeral Octavo, aclaración para establecer las condiciones en las cuales deberá la convocante restituir el apartamento No. 606 B, ubicado en la Avenida 9 Norte No. 66-34 en la ciudad de Cali, así como para ordenar el pago de los impuestos y cuotas de administración hasta la fecha en la cual se realice efectivamente la restitución del mencionado bien.

Con relación a la solicitud por parte de la convocada para que este Tribunal se pronuncie para aclarar y adicionar el laudo, sobre el pago de los impuestos y las cuotas del Apartamento No. 606 B, de la Avenida 9 Norte No. 66-34, es menester resaltar que este tema no fue objeto de la litis en el proceso arbitral, es decir que el pago de cuotas de administración e impuestos del citado bien no fue solicitado, tratado ni desarrollado dentro del proceso, lo que impide a los árbitros pronunciarse al respecto. La referencia que de tales pagos se realizó en la parte motiva del laudo fue la necesaria en aras de establecer la posesión que tuvo la convocante del inmueble referido cuando le fue entregado por la convocada. Por lo anterior el Tribunal se abstendrá de resolver este tema, en cuanto que lo que se pretende es que se modifique el laudo. Lo anterior soportado en el artículo 309 del C. de P:C, el cual indica que el juez se pronunciará acerca de *“conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*, y, en este caso, tal y como consta en el laudo, el tema del pago de impuestos y pago de administración de la administración que correspondía al apartamento frente al condominio no se encuentra contenido en la parte resolutive ni en la motiva que hubiera influido en aquella.

Respecto de las condiciones en las cuales deberá la convocante hacer entrega física del apartamento 606 B, de la Avenida 9 Norte No. 66-34 de Cali, encuentra oportuno pronunciarse el Tribunal con el fin de aclarar el laudo en cuanto que la restitución ordenada en el numeral octavo del laudo puede presentar motivo de duda. Lo anterior en razón a que dentro del proceso constan actas de fecha 03 de julio de 2009 157 a 166 del Cuaderno 01 y folios 636 a 647 del cuaderno 3.2., las cuales se deberán tomar como guía para indicar en cuáles condiciones deberá ser restituido el mencionado apartamento a HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A. por parte de INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS W. C. LIMITADA.

Teniendo en cuenta entonces, tal como se ha visto con anterioridad en el examen de las peticiones de la convocada para aclarar el laudo en lo relativo a las condiciones en las que deberá realizarse la restitución del inmueble, contenida en el numeral Octavo del respectivo fallo, el Tribunal procede a dictar la siguiente providencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral octavo del laudo arbitral para indicar que INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C. LTDA., restituirá a HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI S.A. el apartamento No. 606 de la Torre B del Edificio Lomas de Menga, ubicado en la Avenida

9 Norte No. 66- 34, de la ciudad de Cali, en el plazo y con las identificaciones que allí aparecen, al menos en iguales condiciones físicas y materiales en las cuales fue recibido, las que constan en las actas de entrega de fecha 03 de Julio de 2009, que aparecen a folios 157 a 166 del Cuaderno 01 y folios 636 a 647 del cuaderno 3.2.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias auténticas del laudo y de la presente acta a cada uno de los apoderados de las partes.

Esta Providencia se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia y siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), se suscribe el acta por la totalidad de los asistentes, luego de ser leída y aprobada.

El Presidente,

FERNANDO RESTREPO VALLECILLA

Los árbitros

JOSE FERNANDO JARAMILLO GUTIERREZ

FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO

ANDRES SALAZAR LOPEZ

Por la parte demandante

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

Por la parte demandada

MARIA FERNANDA CARDONA MEJIA

Secretaria